

DECRETO xxxxx, de xxxxxx, por el que se establecen las Bases Reguladoras para la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG) en Castilla-La Mancha y se crea el Registro regional de las mismas.

La sanidad animal constituye uno de los pilares básicos de las explotaciones ganaderas por las varias dimensiones que contiene. De una parte como soporte de las producciones animales, de otra en su vertiente de seguridad alimentaria y como herramienta imprescindible en la prevención de las enfermedades comunes a los animales y el hombre.

La mejora de la calidad sanitaria, la agilidad comercial y la rentabilidad de las explotaciones ganaderas requieren un alto nivel sanitario que sólo puede lograrse mediante la colaboración del sector, tanto en la lucha y erradicación de enfermedades, como en el mantenimiento y creación de estructuras defensivas ante el riesgo de aparición y difusión de enfermedades exóticas. En este sentido, en la década de los ochenta, se incluyó la creación de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera como una herramienta nueva para la lucha contra las enfermedades.

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera se han mostrado desde su creación como un eficaz instrumento de colaboración con la Administración para afrontar las diversas vertientes de la Sanidad Animal. Por ello se han ido extendiendo en la Comunidad de Castilla-La Mancha a diversas especies ganaderas.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en el capítulo II de su título III las normas básicas para la autorización de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y prevé la existencia de un registro nacional. Para desarrollar reglamentariamente dicha regulación y ante la necesidad de actualizar la ordenación y regulación de estas agrupaciones y de reforzar la colaboración activa en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas en caso de alerta o crisis sanitarias se aprobó el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas (BOE nº 168, de 14 de julio de 2011).

El apartado 1 b) del artículo 3 del Real Decreto 842/2011 establece un ámbito territorial de, al menos, una comarca veterinaria o una isla, un porcentaje mínimo, a determinar por la autoridad competente, de las explotaciones registradas, de acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y el siguiente censo ganadero mínimo en dicho ámbito:

- 1.º El 40 por cien para la especie de que se trate, salvo en el caso de la apicultura.
- 2.º En el caso de ADSG que pretendan agrupar a más de una especie, el 40 por cien del sumatorio del conjunto de animales de todas las especies de que se trate.

En cambio, el artículo 2 del Decreto 20/2004 establece que la unidad mínima de las ADSG se constituirá a nivel de municipio, debiendo agrupar al menos el 30% de los ganaderos, según la especie, de cada municipio, o alternativamente más del 40% del censo de los animales, según la especie, de cada uno de los municipios incluidos en la delimitación geográfica de la ADSG.

El punto b del artículo 3 de este Decreto establece que el ámbito territorial será al menos de una Oficina Comarcal Agraria (OCA), y se deberá integrar el 30% de las explotaciones ganaderas de cada especie animal y el 40% del censo de la especie de que se trate o del sumatorio, en caso de que la ADSG esté constituida por varias especies. Se permitirá la inclusión de explotaciones de otras OCAs, aunque en estas no

se cumplan los porcentajes, y a efectos de estos cálculos el ovino y el caprino se considerarán una sola especie.

Por tanto, las condiciones descritas en el punto anterior favorecerán la disminución del número de ADSG por especie dando lugar a la creación de nuevas ADSG, o la ampliación de las ya existentes, constituidas por más ganaderos y más veterinarios, lo que las hará más competentes y más eficaces en la gestión de crisis sanitarias. Todo ello va a favorecer la mejora del estatus sanitario de las explotaciones, aumentándose así la rentabilidad de las producciones ganaderas y el comercio, tanto nacional como exterior, de las producciones.

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece que las ADSG podrán recibir líneas de ayuda encaminadas a subvencionar los programas sanitarios.

Le corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 31.6 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y sus posteriores modificaciones, la potestad reglamentaria y ejecución de la ganadería, en el marco de la legislación básica del Estado.

Actualmente, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el procedimiento de reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera está recogido en el Decreto 20/2004, de 24 de febrero, que establece las Bases Reguladoras para la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG) en Castilla-La Mancha así como los programas sanitarios obligatorios en todas las explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha (DOCM nº 33, 10 de marzo de 2004). Desde su aprobación, la norma ha servido como un elemento eficaz de colaboración entre la Administración regional y el sector ganadero en la prevención, control, lucha o erradicación de las enfermedades de los animales de producción.

Con la publicación del Real Decreto 842/2011 de 17 de junio, la normativa básica de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera a nivel estatal, la normativa dictada por la Comunidad de Castilla-La Mancha en dicha materia sólo puede ser en desarrollo de dichas bases.

Por lo tanto, es necesario adecuar la normativa autonómica en relación con las ADSG en Castilla-La Mancha, establecida en el Decreto 20/2004, de tal manera que los mecanismos de funcionamiento de las agrupaciones ya constituidas así como aquellas que en un futuro se puedan formar, alcancen el deseado nivel de agilidad y garantía en la calidad sanitaria, que les mantenga como el mejor instrumento válido en la eficacia funcional de estas explotaciones ganaderas ubicadas en Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día x de x de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que deberán reunir las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (en adelante ADSG) para su constitución, reconocimiento e inscripción en el Registro regional de ADSG, así como las responsabilidades que pudiera originar su incumplimiento.

Para todos los aspectos, condiciones y requisitos no contemplados en este Decreto es de directa aplicación lo estipulado en el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y se regula el Registro nacional de las mismas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este decreto serán de aplicación las definiciones del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, del artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y del artículo 2 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas.

Director Técnico Veterinario de la ADSG: aquel veterinario autorizado o habilitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, responsable de realizar de manera continuada, la dirección técnica de las actuaciones sanitarias recogidas en el programa sanitario. Así mismo, es el encargado de supervisar y controlar el trabajo realizado por el/los veterinario/s colaborador/es de la ADSG, en caso de que hubiese alguno nombrado.

Veterinario Colaborador de ADSG: es aquel veterinario autorizado o habilitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que presta sus servicios profesionales a ésta y a los ganaderos en ella asociados. Cada ADSG podrá contar con los servicios de más de un veterinario colaborador.

Unidad Ganadera Virtual: la aplicación Web que permite a los ganaderos tener acceso rápido y directo a los datos de su explotación, realizar declaraciones, solicitar certificados oficiales de movimiento, y en general, efectuar los trámites administrativos que son necesarios para la gestión de su explotación ganadera, evitando desplazamientos, esperas y acortando los plazos.

Programa sanitario común: Conjunto de actuaciones de carácter sanitario llevadas a cabo de forma conjunta y obligatoria por todos los integrantes de la agrupación.

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento de ADSG.

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Integrar, en el ámbito territorial de, al menos, una comarca agraria (en adelante OCA) un 30% de las explotaciones ganaderas de cada especie animal para las que estén autorizadas, exceptuando aquellas explotaciones incluidas en el punto 2 del anexo III del RD 479/2004, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones, y el siguiente censo ganadero mínimo en dicho ámbito:

1.º El 40 por cien para la especie de que se trate, salvo en el caso de la apicultura.

2.º En el caso de ADSG que pretendan agrupar a más de una especie, el 40 por cien del sumatorio del conjunto de animales de todas las especies de que se trate.

Aquella ADSG que cumpla las condiciones arriba indicadas en una OCA podrá integrar explotaciones de otras OCAs, sin necesidad de cumplir los porcentajes en estas últimas.

Para el cálculo de estos porcentajes, y a todos los efectos de este decreto, el ovino y el caprino se consideraran una misma especie.

En todo caso, el ámbito territorial de una AD SG no podrá superar el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-la Mancha, ni un porcentaje de explotaciones o censo ganadero superior al 49 por cien del total de Castilla-La Mancha.

c) Estar bajo la dirección técnica de un veterinario.

d) Tener unos estatutos de funcionamiento, registrados en la Consejería competente en materia de trabajo, en los que conste:

1.º La denominación de la agrupación. Esta denominación no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra de la misma especie, en la provincia en la que se encuentre su sede social.

2.º Su domicilio social y ámbito territorial.

3.º Los órganos de representación, gobierno y administración.

4.º El derecho a integrarse en la misma de todos los ganaderos que lo deseen.

5.º La regulación del funcionamiento interior de acuerdo con la normativa aplicable.

6.º Recursos económicos, de forma que se determine el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permita a los socios conocer la situación económica de la entidad.

7.º Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de miembro.

e) Comprometerse a colaborar con las autoridades competentes.

f) Presentar el correspondiente programa sanitario común.

Artículo 4. Programa sanitario mínimo

En todas las explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha, estén incluidas o no en una AD SG, se debe cumplir un programa sanitario obligatorio, con el contenido mínimo expuesto a continuación y a través de los medios determinados en cada momento por la administración:

- Programas nacionales o autonómicos de vigilancia, control o erradicación de enfermedades
- Control de parásitos internos y externos
- Programa de desinfección, desinsectación y desratización
- Control sanitario de eliminación de cadáveres
- Programa de control de calidad de la leche, en rebaños de ordeño

Además cada agrupación podrá establecer las actuaciones sanitarias que considere en función de las características particulares de las explotaciones ganaderas que las compongan.

CAPITULO I

Comunicación con la Administración, reconocimiento e inscripción

Artículo 5 Comunicación de las AD SG con la Administración

El artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, establece la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo cuando se trate de personas

jurídicas. Por ello, la utilización de los medios electrónicos será obligatoria para la presentación de cualquier tipo de solicitud debiendo utilizar un sistema de firma electrónica avanzada. Las solicitudes y documentación complementaria de las mismas, se presentarán con firma electrónica a través del formulario habilitado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.castillamancha.es).

Los certificados digitales (firma electrónica) admitidos inicialmente serán los soportados por la plataforma @firma, esto es, los emitidos por prestadores de servicios reconocidos.

En el momento de la solicitud, deberán estar dados de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://notifica.jccm.es>).

Artículo 6. Solicitud de reconocimiento ADSG, resolución e inscripción en el Registro regional de ADSG.

La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá ser presentada de acuerdo al artículo anterior y acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia de los estatutos
- Programa sanitario de la ADSG
- Copia del CIF de la ADSG y DNI del representante legal
- Listado de las explotaciones integrantes de la explotación
- Propuesta de alta de Directo Técnico Veterinario y/o Veterinarios colaboradores, acompañada por la documentación establecida en el artículo 14.

La firma del representante legal de la entidad solicitante, representa el compromiso de cumplir con lo establecido en la norma. Supone, asimismo, que ha comprobado que la documentación presentada cumple los requisitos formales que se establecen, así como la veracidad de todos los datos consignados en la solicitud y que autoriza a la Administración la notificación electrónica de todos los trámites asociados a su solicitud o procedimiento.

Una vez recibidas las solicitudes, las Direcciones Provinciales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, realizarán cuantas medidas sean necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto y en el Real Decreto 842/2011. En caso necesario, requerirán la subsanación de la misma y de la documentación preceptiva que se deberá aportar en el plazo de diez días hábiles. Durante el plazo de subsanación se suspenderá el plazo que tiene la administración para dictar resolución. Si no se realizara subsanación en el plazo previsto se entenderá por desistido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre. Se notificará al interesado tal circunstancia mediante Resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Las Direcciones Provinciales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural elevarán la propuesta de reconocimiento como ADSG a la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal resolverá y notificará al interesado, en el plazo de dos meses, a contar desde que las solicitudes hayan tenido entrada en sus respectivos registros, sobre el

reconocimiento e inscripción de las ADSG. La resolución sobre el reconocimiento de la ADSG deberá incluir el reconocimiento del Director Técnico Veterinario y de los Veterinarios Colaboradores y la aprobación del programa sanitario propuesto.

En caso de no ser notificada en dicho plazo la resolución, se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015.

Las Direcciones Provinciales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural inscribirán, en el Registro regional de ADSG, todos los datos reflejados en el Anexo I, adjunto a este Decreto.

A cada agrupación reconocida se le asignará un código alfanumérico que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código será la siguiente:

- a) Las siglas ES.
- b) Los números 07 correspondientes a Castilla-La Mancha
- c) Dos caracteres que identificaran la provincia donde radique su domicilio social.
- d) Cuatro caracteres que identificaran la ADSG de forma única dentro de cada provincia.

Artículo 7. Registro Regional de ADSG.

Se crea el Registro regional de ADSG, que estará adscrito a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, con el contenido previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, con los datos que se detallan en el Anexo I adjunto a este Decreto.

En el mismo se inscribirán todas las agrupaciones reconocidas oficialmente así como las modificaciones y extinciones de reconocimiento.

Así mismo, las ADSG reconocidas al amparo de lo establecido en el presente Decreto se inscribirán en el Registro nacional de ADSG a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 842/2011.

Artículo 8. Fusiones.

Dos o más ADSG reconocidas podrán optar a la fusión entre ellas, siempre que esta decisión sea adoptada por Junta General o por el órgano competente de cada ADSG y se cumplan los requisitos establecidos en este Decreto y en el Real Decreto 842/2011.

La solicitud de fusión, así como las actas donde quede reflejada la decisión de las ADSG de fusionarse, deberán ser dirigidas, según lo establecido en el artículo 5 de este decreto, a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal donde se tramitará. Si la fusión de ADSGs no supera el ámbito provincial, será la persona titular de la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la que emita la correspondiente Resolución de fusión de las ADSG. Si la fusión de ADSGs supera el ámbito provincial la Resolución de fusión será emitida por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal. En cualquier caso la ADSG quedará inscrita asociada a la provincia en la que radique su domicilio social.

Se producirá la cancelación de oficio de la inscripción de las correspondientes ADSG que desaparezcan con la fusión, mientras que si fruto de esta unión resulta la ampliación de una ya existente, esta última no causará baja. Para el alta de la ADSG resultante de la fusión, se deberá presentar la solicitud de reconocimiento y la documentación para el

alta de la ADSG resultante, tal como establece el artículo 6 del presente Decreto, y se incluirá en el Registro regional de ADSG.

Artículo 9. Notificación de modificaciones

La ADSG notificará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto, a su Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural correspondiente cualquier modificación de su ámbito territorial, de los ganaderos integrantes de la agrupación, o del veterinario o veterinarios autorizados de la misma en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en la que se produzca tal circunstancia.

En el caso de vacante del Director Técnico Veterinario, la entidad cuenta con un plazo de diez días naturales para proponer a otro, y si no se efectuase esta propuesta, transcurrido dicho plazo se procederá de oficio a la suspensión de la autorización conferida y la baja de la ADSG en el Registro regional de ADSG. Las actuaciones realizadas por la ADSG a partir del citado plazo no se considerarán válidas a efectos sanitarios, de movimiento pecuario o económico.

En el caso de que se produzcan incorporaciones de nuevos socios en las ADSG ya inscritas en el Registro regional, se deberá presentar copia de la solicitud individual de estos nuevos socios de la agrupación, en el plazo máximo de quince días tras su incorporación, así como la aceptación de la ADSG de estos nuevos socios

Una vez presentadas las notificaciones y/o solicitudes, la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural correspondiente notificará y resolverá, en los casos que proceda, en el plazo de 30 días a los interesados sobre la aceptación o rechazo de las modificaciones.

En caso de no ser notificado en el plazo establecido, se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015.

Artículo 10. Deber de colaboración de las ADSG con la administración.

Las ADSG tras su reconocimiento quedan obligadas a colaborar activamente con las autoridades competentes tal y como dispone el artículo 6 del Real Decreto 842/2011.

Artículo 11. Pérdida de la condición de ADSG.

A instancia de parte se podrá solicitar la revocación de la autorización concedida y cancelación de la inscripción en el Registro regional de ADSG, presentando, según lo establecido en el artículo 5 del presente decreto, escrito que adjuntará el acuerdo de la Junta General u órgano competente de la ADSG, debiendo dirigirse la solicitud a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal, quien resolverá sobre la revocación y cancelación.

El reconocimiento como ADSG podrá ser revocado de oficio por la propia administración, previa audiencia al interesado, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El incumplimiento de los porcentajes de explotaciones y censo indicados en el artículo 3 de este Decreto.
- b) El incumplimiento de los programas de erradicación y vigilancia en alguna de las explotaciones agrupadas por causa atribuible a los ganaderos implicados, siempre que el presidente de la ADSG no haya comunicado, en la Oficina Comarcal Agraria (en adelante OCA) correspondiente, la baja de los mismos.

- c) No realizar el programa sanitario mínimo en alguna de las explotaciones agrupadas, salvo causa de fuerza mayor.
- d) La ejecución del programa sanitario de la ADSG, o parte de él, por otro veterinario distinto de los que estén autorizados para esa ADSG cuando el presidente no lo haya puesto en conocimiento de su OCA.
- e) La falta de colaboración con la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria.

En estos casos, la revocación de la autorización se realizará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal. La resolución de revocación deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la iniciación del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento; en estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 12. Publicidad

Las resoluciones de autorización, inscripción, fusión y cancelación de las ADSG serán notificadas al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto.

Con el fin de dar publicidad de las inscripciones, fusiones o revocaciones efectuadas en el Registro regional de ADSG, la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural publicará anualmente una relación con las mismas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

CAPITULO II

De los veterinarios

Artículo 13. Veterinarios Autorizados por la ADSG.

Las ADSG para su reconocimiento deberán proponer uno o varios veterinarios autorizados, de los cuales uno de ellos será el Director Técnico Veterinario de la ADSG, quien, con carácter permanente, dirigirá todos los aspectos relacionados con el programa sanitario.

Artículo 14. Autorización del Director Técnico Veterinario y de los Veterinarios Colaboradores de la ADSG.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto XX/201X, de X de X de 201X, por el que se regula la autorización de veterinarios en explotaciones de Castilla-La Mancha, el procedimiento de autorización del Director Técnico Veterinario o de los Veterinarios Colaboradores se iniciará mediante la presentación de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto, por la persona que ostente la representación legal de la ADSG.

La solicitud se dirigirá a la persona titular de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la provincia donde radique su domicilio social. A la solicitud telemática deberán adjuntar la siguiente documentación, cuyo original podrá ser requerido en cualquier momento para su verificación:

- a) Copia del DNI del Director Técnico Veterinario o de los Veterinarios Colaboradores, salvo que ya constasen en los registros internos de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.
- b) Certificado de estar colegiado en el correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios, salvo que ya constasen en los registros internos de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.
- c) Declaración responsable de que no presta sus servicios en la Administración Pública, sus agencias y demás entidades de derecho público que figurará incluida en el modelo de propuesta, o, en caso contrario, certificación de compatibilidad expedida en los tres últimos meses por el órgano competente de la Administración, agencia o entidad de derecho público a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su puesto de trabajo no está directa ni indirectamente relacionado con la ganadería o con la cadena alimentaria.
- d) Propuesta de la ADSG del Director Técnico Veterinario o de los Veterinarios Colaboradores con la ADSG solicitante.

Tanto los Directores Técnicos Veterinarios como los Veterinarios Colaboradores no podrán empezar a ejercer su actividad en la ADSG solicitante hasta que no se les notifique su nombramiento a tal efecto.

Una vez recibidas las solicitudes, se procederá a su tramitación. La persona titular de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de la provincia donde radique el domicilio social de la ADSG, dictará y notificará las resoluciones de autorización de los Directores Técnicos Veterinarios así como de los Veterinarios Colaboradores en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En caso de no ser notificada en plazo, se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015.

A nivel regional se mantendrá un registro actualizado de los Directores Técnicos Veterinarios así como de los Veterinarios Colaboradores de cada ADSG.

Artículo 15. Obligaciones de los Directores Técnicos Veterinarios

El Director Técnico Veterinario de las ADSG está obligado a:

1. Confeccionar y supervisar el programa sanitario de la ADSG.
2. Coordinar, supervisar y controlar las actuaciones sanitarias realizadas por los veterinarios colaboradores que ejerzan en dicha ADSG.
3. Todas aquellas obligaciones señaladas para los Veterinarios Colaboradores en el artículo siguiente.

Artículo 16. Obligaciones de los Veterinarios Colaboradores.

El Veterinario Colaborador de las ADSG está obligado a:

1. No certificar nada que quede fuera del alcance de sus conocimientos personales o que no pueda comprobar a ciencia cierta. La responsabilidad de los veterinarios autorizados estará limitada al ámbito de la autorización.
2. Abstenerse de firmar certificados o documentos no cumplimentados o incompletos o referidos a animales o explotaciones ganaderas que no haya inspeccionado, a menos que se basen en datos:

- a. Obtenidos en el marco de programa de vigilancia o sistemas de vigilancia epidemiológica autorizados de conformidad con la normativa veterinaria.
 - b. Basados en otros certificados expedidos por otros veterinarios.
3. Notificar a los Servicios Veterinarios Oficiales (en adelante SSVVOO) de su provincia, cualquier caso de enfermedad de las establecidas en Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación. En caso de sospecha de enfermedad de notificación inmediata, según lo indicado en el mencionado Real Decreto, lo remitirá a las Direcciones Provinciales de Agricultura, a través de la correspondiente OCA, en el plazo más breve posible, sin que sea superior a 24 horas.
4. Notificar a la OCA correspondiente las posibles incidencias en la identificación, sanidad y bienestar animal o cualquier otro factor de riesgo para la salud de los animales que detecte en las explotaciones integradas en la ADSG.
5. Cumplir los requisitos establecidos por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural para garantizar el buen funcionamiento de los actos exigidos por la normativa veterinaria.
6. Supervisión de los registros de las explotaciones integradas en la ADSG.
7. Supervisión de la identificación animal de todo el ganado integrado en las explotaciones para las que esté autorizado, de acuerdo con lo establecido al efecto en la normativa vigente.
8. Cumplimiento de las obligaciones que, en materia de tratamientos a los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios, se establecen en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, en el Real Decreto 1132/2010, por el que se modifica el Real Decreto 109/1995 y en el Real Decreto 1675/2012, de 14 de diciembre, por el que se regulan las recetas oficiales y los requisitos especiales de prescripción y dispensación de estupefacientes para uso humano y veterinario, respecto de los medicamentos que prescriba o administre.
9. Colaboración en los controles sanitarios relativos al movimiento pecuario o cualquier otra actuación que requieran los SSVVOO de Castilla-La Mancha.
10. Colaboración con las autoridades competentes de sanidad animal de Castilla-La Mancha, en la Red de Epizootiovigilancia Nacional. Específicamente, deberán colaborar con la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, en especial a la hora de aplicar tratamientos o vacunaciones obligatorios.
11. Supervisión de la correcta aplicación de las guías o códigos de buenas prácticas de bioseguridad en las explotaciones para las que esté autorizado y, en su caso, elaboración de las mismas.
12. Asesoramiento a los titulares de las explotaciones para las que esté autorizado, en materia de alimentación animal, sanidad animal y bienestar animal.

13. Archivar las copias de toda la documentación expedida por él mismo y, en su caso de los que sirvieron para expedirlo, un mínimo de cinco años.
14. Así como otras obligaciones que se puedan establecer en el Decreto X/201X, de ___ de _____ de 2017, por el que se regula la autorización de veterinarios en explotaciones de Castilla-La Mancha.

Artículo 17. Pérdida de la condición de Director Técnico Veterinario de una ADSG.

Además del incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización pertinente, supondrá la pérdida de la condición de Director Técnico Veterinario:

1. El incumplimiento de la ejecución del programa sanitario mínimo, por causa imputable al Director Técnico Veterinario o a cualquiera de los Veterinarios Colaboradores de la ADSG.
2. La no tenencia del registro de actuaciones realizadas en la ADSG por él o por cualquiera de los Veterinarios Colaboradores de la ADSG, sin haber notificado previamente su pérdida ante su OCA correspondiente.
3. La no presentación de la documentación sanitaria de la ADSG por causas imputables a él o a cualquiera de los Veterinarios Colaboradores de la ADSG.
4. La falsedad o falsedades detectadas en la expedición de certificados o en la documentación sanitaria exigible.
5. La ejecución del programa sanitario de la ADSG, o parte de él, por un veterinario no autorizado para esa ADSG.
6. La no colaboración a requerimiento oficial efectuado por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, así como en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, en especial a la hora de aplicar tratamientos o vacunaciones obligatorios.
7. La falta de notificación de la aparición de una enfermedad de declaración obligatoria según establece el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Artículo 18. Pérdida de la condición de Veterinario Colaborador de una ADSG.

Además del incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización pertinente, supondrá la pérdida de la condición de Veterinario Colaborador:

1. El incumplimiento de la ejecución del programa sanitario mínimo imputable a él.
2. La no tenencia del registro de actuaciones realizadas en la ADSG por él, sin haber notificado previamente su pérdida ante su OCA correspondiente.
3. La falsedad o falsedades detectadas en la expedición de certificados o en la documentación sanitaria exigible.
4. La no colaboración a requerimiento oficial efectuado por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, así como en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se

establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, en especial a la hora de aplicar tratamientos o vacunaciones obligatorios.

5. La falta de notificación de la aparición de una enfermedad de declaración obligatoria según establece el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Artículo 19. Extinción de la autorización del Director técnico Veterinario o de los Veterinarios colaboradores.

La resolución de autorización quedará sin efectos en los supuestos siguientes:

- a) Solicitud de baja presentada por el Director Técnico Veterinario o el Veterinario Colaborador de una ADSG.
- b) La revocación por parte de la Administración en los casos señalados en los artículos 17 y 18.
- c) Por la propuesta de baja de la ADSG a el Director Técnico Veterinario o a el Veterinario Colaborador.
- d) Inhabilitación o suspensión del veterinario en base al Decreto X/201X, de ___ de _____ de 2017, por el que se regula la autorización de veterinarios en explotaciones de Castilla-La Mancha.

El representante legal de la ADSG está obligado a comunicar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto, a la persona titular de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de la provincia donde radique su domicilio social, la extinción del vínculo jurídico del Director Técnico Veterinario o del Veterinario Colaborador, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se produzca tal circunstancia, indicando el motivo de la extinción.

La revocación de la autorización solicitada por el interesado o por el Presidente de la ADSG se realizará mediante resolución de la persona titular de los Direcciones Provinciales de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural según corresponda por el domicilio social de la ADSG.

En el caso de revocación de la autorización de oficio por la propia Administración, se realizará mediante resolución de la persona titular de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, según corresponda por el domicilio social de la ADSG. Previamente se tramitará el correspondiente expediente, que se iniciará de oficio, en el que se dará trámite de audiencia tanto a la ADSG, como al Director Técnico Veterinario o Veterinario Colaborador, para que en el plazo de 10 días hábiles formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. La resolución de revocación deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la iniciación del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento; en estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. Durante el plazo del trámite de audiencia se suspenderá el plazo que tiene la administración para dictar resolución.

Disposición transitoria única. Plazos de adecuación de las ADSG ya autorizadas.

Las ADSG que se encuentren autorizadas en el momento de la entrada en vigor del presente decreto dispondrán de un plazo máximo de tres meses para comunicar a las

autoridades competentes los datos que se relacionan en el Anexo I del presente decreto siempre que no los hubieran comunicado con anterioridad o hubieran sufrido alguna modificación, para transferirlos al Registro regional de ADSG.

Asimismo, las ADSG que se encuentren autorizadas en el momento de la entrada en vigor del presente decreto dispondrán de un plazo máximo de un año para su adaptación a los requisitos previstos en este decreto y en el Real Decreto 842/2011. Si transcurrido dicho plazo no se han adaptado, se procederá a la baja de la agrupación en el Registro regional.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 20/2004, de 24 de febrero, por el que se establecen las Bases Reguladoras para la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG) en Castilla-La Mancha y se establecen los programas sanitarios obligatorios en todas las explotaciones ganaderas de Castilla – La Mancha.

Disposición adicional primera.

Todas las referencias al Decreto 20/2004, de 24 de febrero, en la normativa de desarrollo del mismo, se entenderán referidas a este Decreto.

Disposición adicional segunda. Ayudas a las ADSG

Tal como se establece en el artículo 43 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, las ADSG podrán recibir líneas de ayuda encaminadas a subvencionar los programas sanitarios.

La obtención de estas ayudas estará supeditada al cumplimiento del programa sanitario mínimo por parte de todas las explotaciones incluidas en la ADSG, así como al cumplimiento del resto de requisitos establecidos en el presente Decreto y de los que se establezcan en las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas.

Disposición final primera. Título competencial.

Se faculta a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha.

Toledo, **x de x de 2018**

EMILIANO GARCÍA PAGE
Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO
Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Anexo I

Datos del registro

1. Código de identificación de la ADSG.
2. Fecha de resolución o alta.
3. Denominación de la ADSG.
4. CIF.
5. Sede social: dirección (municipio y provincia) y código postal.
6. En su caso, teléfono, fijo y móvil, fax y correo electrónico.
7. Número de ganaderos que integran la agrupación.
8. Censo de animales que constituyen el efectivo ganadero de la agrupación, diferenciados por especies.
9. Código identificativo en el REGA de las explotaciones que integran la agrupación.
10. Ámbito territorial de la agrupación.
11. Identificación del representante legal de la agrupación.
12. Identificación del servicio veterinario de la agrupación:
 - a) DNI del Director Técnico Veterinario o de los Veterinarios Colaboradores.
 - b) Elemento de contacto (teléfono, fijo y móvil, correo electrónico, etc.).
 - c) N° Colegiado.